



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO: 05 001 41 05 006 2018 00753 01
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO GUZMAN ALVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLIN**

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia, el cual conoce este Despacho en grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la convocatoria realizada por ASONAL JUDICIAL S.I. para cese de actividades el día de hoy, no es posible emitir sentencia, por lo que se fija como fecha el 22 de noviembre de 2021 a las 03:30 p.m., fecha en la cual se procederá a emitir la sentencia escrita, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e0e66bd99ed2eebc5f841a8373d5b74d6c2265b11e63a7616a1afd2a6571a1**

Documento generado en 16/11/2021 03:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO. 2016-1551

Para representar a la afp COLPENSIONES, se reconoce personería a la doctora JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ portadora de la T.P. 201.985 del CS. De la J.

Dentro del proceso Ejecutivo, instaurado por **OLIVIA LENIS DE GUZMAN** contra **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra ejecutoriada y la liquidación de crédito en firme, el despacho requiere a la entidad BANCOLOMBIA para que procedan a descongelar los dineros embargados y pongan a disposición de este despacho los dineros consignados por concepto de embargo, la cual asciende a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$5´775.068.00). suma de dinero que fue congelada por la entidad bancaria el 10 de septiembre de 2020, en respuesta al oficio N° 962 y que obra a folios 278 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edbbe2897543a5ec2c5c185579fc218aa7071fff8ade2de7e237fe9f2b297553

Documento generado en 11/11/2021 09:26:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (20210)

RADICADO 2017-0294 Ejecutivo

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por el señor JAIRO DE JESUS SALDARRIAGA RAMOIREZ contra COLPENSIONES procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio QUEJA presentado por la parte ejecutada frente al auto de octubre 27 de 2021 mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago.

La argumentación esgrimida por el Despacho para negar el recurso de apelación fue la cuantía del proceso, que teniendo en cuenta las pretensiones que arrojan la suma de \$1.954.454,00 es de mínima cuantía.

Los procesos de mínima cuantía no son susceptibles de recurso de apelación por ser de única instancia.

Mantendrá el Despacho la decisión adoptada en el auto atacado y en consecuencia no lo repondrá.

Respecto a la procedencia del recurso de queja laboral señala el artículo 68 del Código procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

«Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.»

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que dGGGenegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea

A.G.



consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.»

De conformidad con el Art. artículo 68 del Código de Procedimiento Laboral y los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se concede el recurso de queja y en consecuencia se ordena remitir el expediente digitalizado al H. Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFIQUESE

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb30440b7c08f9e8a9f5c46005997dcf55acdc67c7679d2abbef3fb87ae92ae**
Documento generado en 16/11/2021 03:09:22 PM

A.G.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2017-912 EJECUTIVO

Se le reconoce personería para actuar a la abogada MARICEL LONDOÑO RICARDO portadora de la T.P 191-351 del C.S de la J, y se acepta la sustitución al abogado DIDIER ANDRES MESA MORA con t.p nro. 361-150 del C.S de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES.

En firme la liquidación del CREDITO presentada por la parte ejecutante y encontrándola ajustada a los lineamientos del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y el que resolvió excepciones, el Despacho la aprueba y declara en firme (Art. 446 Código General del Proceso).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No 1887 de 2003 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.360.000,00.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho, por la suma de **\$1.360.000,00.**

**LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE
COLPENSIONES**

Agencias en derecho primera instancia.....	\$1.360.000,00
Otros gastos.....	\$ -0-
TOTAL:	\$1.360.000,00

Total Costas y Agencias en derecho: **UN MILLON TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.360.000,00).**

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. General del Proceso.

En consideración con la comunicación procedente de B ANCOLOMBIA **CODIGO INTERNO NRO. 75206002** de octubre 18 de 2018, en respuesta al oficio nro.1062 de octubre 9 de 2018, se dispone oficiar nuevamente a BANCOLOMBIA a fin de que procedan a **DESCONGELAR** los dineros embargados, hasta por la suma de **39.804.000,00.**

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y liquidadas las obligaciones y con los dineros embargados, se cubrirán todas las pretensiones de la demanda y se terminara el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a0f89245a477812f5ad53e2b9f4e03eb12b386538c1d1f7a49729250eddf8b**

Documento generado en 16/11/2021 03:00:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO

DEMANDANTE. LUZ AMPARO RUA GALEANO

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A

RADICADO: 2019-0304

Se **INADMITE la CONTESTACIÓN** de la demanda presentada por la sociedad **AFP PORVENIR S.A**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de dar **por No contestada la demanda**, con el fin de aportar poder conferido a la doctora BEATRIZ LALINDE GOMEZ quien respondió la demanda o a su vez aportar escritura pública de Porvenir donde conste que la apoderada LALINDE GOMEZ figura como apoderada especial de la afp, con todas las facultades inherentes al mandato judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d482d118cd823ec6d2d8be77f95300890c731c4b104b94f5c60670ffcb
660a1**

Documento generado en 11/11/2021 09:26:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-0770
Demandante: JHON FREDY HINCAPIE MONCADA
Demandado: COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTDA
Proceso: Ordinario

Para representar a la sociedad **COMERCIALIZADORA NACIONAL S,A,S,** se reconoce personería a la doctora ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA portadora de la T.P. 157.510 del C.S.J.

Se desvincula del proceso, al señor HILARIO FAR CHRISTIAN como persona natural del proceso.

En atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandado al Representante Legal de la sociedad COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTDA; señora **LAURA MARCELA MATEUS MONTERO**, en calidad de persona natural (Así aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, como representante para asuntos laborales)

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás

derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a la señora **LAURA MARCELA MATEUS MONTERO** a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda; para ello, la parte demandante deberá allegar copia adicional del correspondiente traslado para surtir la notificación.

En este sentido, como la sociedad demandada ya dio respuesta a la demanda, ya conoce de la existencia de la presente demanda, en consecuencia, el Despacho tiene **POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **LAURA MARCELA MATEUS MONTERO** como persona natural, con el fin de que, a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta actuación, a través del abogado/a proceda a **DAR RESPUESTA A LA DEMANDA** en el término de diez (10) días hábiles, tal como lo preceptúa el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9994388568ca455ad726df202d534f948b3ea854135d27d0622266b4eacf5cc7

Documento generado en 11/11/2021 09:26:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO

DEMANDANTE. GLORIA PATRICIA PAVAS LOPEZ

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A

RADICADO: 2020-0003

Dentro del proceso de la referencia, en los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora BEATRIZ LALINDE GOMEZ portadora de la T. P 15.530 del C. S. de la J., para representar los intereses de la afp PORVENIR S..A

No se accede a la solicitud del apoderado de la parte demandante, en relación con señalar AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, toda vez que en el auto que admite la demanda fechado el 25 de febrero de 2020 se Integró el Litis Consorcio Necesario Por Pasiva con la señora GLADYS MARGOTH VALENCIA, SEBASTIAN MONTES VALENCIA y ESTIVEN MONTES GAVIRIA, sin embargo la parte demandante no ha realizado el citado tramite de notificación. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, con el fin de IMPULSAR el trámite procesal siguiente, realizando la notificación vía electrónica a las personas vinculadas como Litis Consorcio Necesario por Pasiva, en los términos del Decreto 806 de 2020, adjuntando el archivo que contenga la demanda y sus anexos; si desconoce domicilio o dirección de los citados, lo manifestará bajo la gravedad del juramento.

Así mismo, para efectos de notificación, se Oficiará a la AFP PORVENIR S.A., con el fin de suministrar el domicilio o dirección de GLADYS MARGOTH VALENCIA, SEBASTIAN MONTES VALENCIA y ESTIVEN MONTES GAVIRIA, vinculados al proceso como Litis consorcio necesario por pasiva. Libre el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

127cada8e66f55b237c686a1859561010ab27d0657a5fd899425b590d23d0255

Documento generado en 11/11/2021 09:26:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-0392

Demandante: CLEMENTE BAÑOL Y ROSA ELVIRA HERNANDEZ DE BAÑOL

Demandado: AFP PROTECCION S.A.

Proceso: ORDINARIO LABORAL

La parte demandante en tiempo oportuno, subsano los requisitos exigidos por el despacho. En consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **CLEMENTE BAÑOL Y ROSA ELVIRA HERNANDEZ DE BAÑOL** contra **AFP PROTECCION S.A.**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA portador de la T. P. 122.621 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante. En los mismos términos del poder en el doctor FRANKLIN ISAZA LONDOÑO.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14adc7a3bad5f9af8dbef85cecaed24dd99770d187d03c5f0e3a66928e2600d6

Documento generado en 10/11/2021 04:27:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0017
Demandante: FRANCISCO RODRIGUEZ MORENO, JOEL QUINTO MOSQUERA, CLAUDIA MARCELA SEPULVEDA AVENDAÑO, MABEL JIMENEZ TOBON CASTRO, LUIS CORNELIO RIVAS MORENO, ARNOLD TAPIA GARCIA, DARWIN FERLEIS TAPIA MORENO, WALTER ANDRES LOPEZ IBARGUEN, DIEGO ARMANDO CASTRO RENTERIA, ANGEL CORDOBA MENA, MARCELINO LOPEZ AVENDAÑO, YILMER PESTAÑA CUESTA, FERNANDO ORTIZ PEREZ Y ALEXIS ALBEIRO COSSIO PALACIO
Demandado: P Y C GARCIA S.A.S, CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y CONCESIONARIA AUTOPISTA URABA S.A.S
Proceso: ORDINARIO LABORAL

En oportunidad procesal, la parte demandante subsanó los requisitos exigidos por el Despacho, en consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **FRANCISCO RODRIGUEZ MORENO, JOEL QUINTO MOSQUERA, CLAUDIA MARCELA SEPULVEDA AVENDAÑO, MABEL JIMENEZ TOBON CASTRO, LUIS CORNELIO RIVAS MORENO, ARNOLD TAPIA GARCIA, DARWIN FERLEIS TAPIA MORENO, WALTER ANDRES LOPEZ IBARGUEN, DIEGO ARMANDO CASTRO RENTERIA, ANGEL CORDOBA MENA, MARCELINO LOPEZ AVENDAÑO, YILMER PESTAÑA CUESTA, FERNANDO ORTIZ PEREZ Y ALEXIS ALBEIRO COSSIO PALACIO** contra **P Y C GARCIA S.A.S, CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y CONCESIONARIA AUTOPISTA URABA S.A.S**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Ahora, teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado." (Subrayado fuera del texto).

Se dispone vincular como litisconsorte necesario por pasiva a las afps **PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES** y consecuentemente se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a efectos de que proceda a presentar demanda.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a las sociedades demandada, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor WILLIAM ALBERTO OTALVARO HERNANDEZ portador de la T. P. 333.202 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67047bfb9b563a48abfc32b7347595e902ab4f18fd6861a4dda55f3d5f49fcb

Documento generado en 10/11/2021 04:27:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0296
Demandante: Beatriz Elena Jaramillo Sánchez
Demandada: Colpensiones

Mediante memorial presentado el 18 de agosto de 2021 la demandante señora BEATRIZ ELENA JARAMILLO SANCHEZ interpone recurso de APELACIÓN frente al mediante el cual se RECHAZO la presente demanda y reitera el recurso mediante escrito de septiembre 9 de 2021.

Revisado el plenario se encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el termino para interponer tal recurso es de 5 días, razón por la cual dicho termino feneció el día 2 de agosto de 2021.

Se mantiene la decisión de RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO POR EXTEMPORÁNEO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ff2e66cd3630c904c8e344b926f23c096dc581ccd33f8e24c91c10ef6e460d**

Documento generado en 16/11/2021 03:00:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



|

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (20210)

RADICADO 2021-398 Ejecutivo

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por la señora GLORIA ROSMIRA OCHOA MONTOYA contra la AFP PORVENIR S.A procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio QUEJA presentado por la parte ejecutada frente al auto de noviembre 5 de 2021 mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto que declaro imprósperas las excepciones.

La argumentación esgrimida por el Despacho para negar el recurso de apelación fue la cuantía del proceso, que teniendo en cuenta las pretensiones que arrojan la suma de \$8.378.910, 00 es de menor cuantía.

Los procesos laborales conexos de menor cuantía no son susceptibles de recurso de apelación por ser de única instancia.

Mantendrá el Despacho la decisión adoptada en el auto atacado y en consecuencia no lo repondrá.

Respecto a la procedencia del recurso de queja laboral señala el artículo 68 del Código procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

«Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.»

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.»

A.G.



De conformidad con el Art. artículo 68 del Código de Procedimiento Laboral y los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se concede el recurso de queja y en consecuencia se ordena remitir el expediente digitalizado al H. Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694d6d5b906d2f30ec2942c87fe00fd2913a89fbd9bb3233b6d8cd9aa1f7631a1**

Documento generado en 16/11/2021 03:09:21 PM

A.G.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0477

Demandante: WILLIAM DE JESUS QUICENO RINCON

Demandado: ALIANZA MEI UT, CONFORMADO POR: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN ANTONIO, RAPIDO LA SANTAMARIA S.A.S, TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A. "TRANSMESA", TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL S.A.S "TRANSLAMAYA", AUTOMOVILES ITAGUI S.A.S, TAXIGER LTDA Y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE ABURRA "COOMETROPOL"

Proceso: ORDINARIO LABORAL

La parte demandante en tiempo oportuno, subsano los requisitos exigidos por el despacho. En consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **WILLIAM DE JESUS QUICENO RINCON** contra **ALIANZA MEI UT, CONFORMADO POR: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN ANTONIO, RAPIDO LA SANTAMARIA S.A.S, TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A. "TRANSMESA", TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL S.A.S "TRANSLAMAYA", AUTOMOVILES ITAGUI S.A.S, TAXIGER LTDA Y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE ABURRA "COOMETROPOL,** se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor ESTEBAN ALVAREZ LOPEZ portador de la T. P. 359.153 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb2b3fe8846a1d5b6ab76e431e62161f53155c848cbcc0acd75bf1ade839c46

Documento generado en 11/11/2021 09:19:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>